



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-423/2025

PARTE ACTORA: GERARDO OCTAVIO
VARGAS LANDEROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵ en el juicio TESIN-JDP-09/2025 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

Palabras clave: *juicio de procedencia, materia electoral, incompetencia.*

A N T E C E D E N T E S

De las afirmaciones que realizan las partes y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes del caso.

1. Toma de protesta. El 31 de octubre de 2024, Gerardo Octavio Vargas Landeros tomó protesta en el cargo de presidente municipal

¹ En adelante, parte actora, accionante, promovente.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Cassandra García Terrazas.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario, de igual forma; asimismo, en lo subsecuente, los números de día y año se escriben con números arábigos para facilitar la lectura.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable

del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para el periodo del 1º de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2027.

2. Solicitudes de declaración de procedencia. El 25 de abril, la Fiscalía local solicitó al Congreso del Estado de Sinaloa⁶ la instauración de procedimiento de declaración de procedencia en contra de Gerardo Octavio Vargas Landeros por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

3. Solicitud de licencia. Posteriormente, Gerardo Octavio Vargas Landeros solicitó al Cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El ayuntamiento aprobó la licencia el 1º de mayo y nombró a una regidora como presidenta municipal provisional.

4. Declaratoria de procedencia. El 2 de mayo, el Congreso local declaró que sí era posible proceder penalmente contra Gerardo Octavio Vargas Landeros, por lo que dejó insubsistente su inmunidad procesal (fuero), lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

5. Nombramiento de presidente municipal sustituto. En esa misma fecha el Congreso local le concedió la licencia definitiva de su cargo como diputado local a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez y lo designó para que ejerciera el cargo de presidente municipal sustituto desde su toma de protesta hasta el 31 de octubre de 2027.

II. Demanda ante el Tribunal local y solicitud de facultad de atracción.

1. Demanda y acuerdo plenario de solicitud de facultad de atracción. En desacuerdo con lo determinado por el Congreso local, la ahora parte actora y otras personas promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, solicitando la facultad de

⁶ Congreso, Congreso local.



atracción de la Sala Superior de este Tribunal para conocer de las demandas.

Por su parte, el 12 de mayo la Sala Superior determinó improcedentes las solicitudes de facultad de atracción de las partes y remitió las demandas al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

2. Acto impugnado. Acuerdo Plenario de incompetencia del Tribunal local. El 11 de junio posterior, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de los medios de impugnación, al considerar que los mismos escapan de la materia electoral.

III. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el 17 de junio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

1. Consulta de competencia. Acuerdo de Sala SUP-JDC-2144/2025. La presidencia de esta Sala consultó la competencia para resolver a la Sala Superior de este Tribunal -por así haberlo solicitado la parte actora-, que determinó que este órgano colegiado era el competente para resolver.

2. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias de mérito, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-423/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en donde se dictaron los acuerdos de instrucción correspondientes hasta que el juicio estuvo en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto,

por tratarse de un juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo, ya que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada. Lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente; con fundamento en la normativa siguiente.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 263 y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5, 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-423/2025
JUICIO EN LÍNEA

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023**, Que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó la sentencia impugnada, a la autoridad responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito toda vez que se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el 11 de junio, y el presente juicio se promovió el 17 siguiente, así, considerando que el sábado 14 y domingo 15 de junio son inhábiles, se concluye que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la ley de la materia, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral en desarrollo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio de su cargo.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Sinaloa que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

TERCERA. Parte tercera interesada. El 3 de julio Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, ostentándose como presidente municipal de Ahome, Sinaloa, presentó ante esta Sala escrito mediante el cual pretendía comparecer como parte tercera interesada, alegando un interés contrario a la pretensión de la parte actora, sin embargo, el escrito se presentó de manera extemporánea.

En efecto, el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios establece que la parte tercera interesada podrá comparecer durante el plazo de 72 horas correspondientes a la publicidad del medio de impugnación, que en el caso transcurrió del 19 de junio a las 9:30 horas al 24 de junio a las 9:30 horas. Al haberse presentado fuera de dicho término, es decir, el 3 de julio es que no es posible reconocerle el carácter de parte tercera interesada.

CUARTA. Estudio de fondo. A continuación, se hará una síntesis de los agravios expuestos en la demanda para posteriormente darles respuesta de manera conjunta, toda vez que lo importante es que esta Sala agote los argumentos que dieron origen a la materia de impugnación⁷.

Síntesis de agravios.

1. Falta de fundamentación y motivación.

La parte actora afirma que la autoridad responsable estudió en sentido contrario los agravios que expuso en su demanda, pues lo que

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-423/2025
JUICIO EN LÍNEA

controvierte es la separación al cargo como consecuencia del juicio de procedencia, la declaración de vacancia por el Congreso Local, así como la sanción que le imponen al nombrar a otro Presidente Municipal por el resto del trienio, sin mediar sentencia condenatoria en su contra; no así el dictamen de procedencia, como lo interpretó la responsable.

Estima que se analizó de manera errónea la naturaleza de los actos impugnados, lo que condujo al Tribunal responsable a determinar su incompetencia, toda vez que dichos actos se originaron en el ejercicio de sus derechos político-electorales como Presidente Municipal, lo que actualiza la competencia del órgano jurisdiccional.

Solicita la inaplicación de los artículos 136 de la Constitución Local y 41 de la Ley de Responsabilidades Local, para que se le reinstale de inmediato en el cargo de Presidente Municipal, en tanto no se dicte sentencia condenatoria, acorde con su derecho a la presunción de inocencia.

También señala que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer de los decretos de desafuero y sustitución, que planteó en su demanda.

2. Vulneración al artículo 17 Constitucional.

La parte actora se duele de que la responsable pasó por alto la garantía del debido proceso al ignorar que lo que realmente impugnó fue la separación del cargo, más allá del mero juicio de procedencia, concretándose a emitir un acuerdo de incompetencia que tardó 30 días en emitir, transgrediendo su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, por lo que solicita a esta Sala le sancione; atribuyendo dicha situación a una falta de pericia.

Respuesta conjunta: Los agravios expuestos por el actor devienen **infundados**, como enseguida se detalla.

Ha sido criterio de este Tribunal que el análisis de la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral citado establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. **Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Sin que se pueda prescindir de dicho análisis, porque como ya se dijo, es de estudio preferente y de orden público, con independencia del sentido en el que sea resuelto, es decir, para que una autoridad esté en condiciones de pronunciarse inclusive respecto de los requisitos



de procedencia de las demandas, es necesario, en primer término, que sea competente para emitir cualquier tipo de determinación

Ahora bien, el tribunal responsable declaró que no tenía competencia para conocer el juicio acumulado porque los actos impugnados escapaban de la materia electoral.

A juicio de esta Sala el Tribunal responsable debió de haber distinguido entre la competencia formal y la competencia material de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**⁸

En efecto, la procedencia formal del juicio de la ciudadanía se surte cuando, entre otros requisitos, hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos, en el caso se hizo valer el de ser votado en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electo.

Al respecto, para tener por satisfecho el requisito, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en

⁸ Criterio sostenido en el SUP-REC-333/2022.

dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.⁹

En el caso, el Tribunal responsable se ciñó al estudio de la competencia material, concluyendo que ésta no se actualizaba al tratarse de actos de naturaleza distinta a la materia electoral; bajo ese supuesto decretó su incompetencia y dio por finalizado el estudio de los juicios.

Pese a ello, los agravios son insuficientes para que el actor pueda alcanzar su pretensión de que sea el Tribunal Electoral quien revise el procedimiento de declaración de procedencia (desafuero) llevado a cabo por el Congreso de Sinaloa.

Ello porque de que de la revisión del escrito de demanda primigenio, la parte actora centró sus argumentos en evidenciar la inconstitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas, cuyo contenido se precisa a continuación.

Los artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales; también precisa que se requiere del procedimiento de declaración de procedencia, también conocido como "desafuero", para que haya lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si se aprueba la declaratoria de procedencia, **el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal**. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su

⁹ Criterio que se encuentra sustentado en la tesis de Jurisprudencia 2/2000 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-423/2025
JUICIO EN LÍNEA

cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Dicho procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal (fuero) que la propia Constitución les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

En ese sentido, es el Congreso quien determina si ha lugar o no a desaforar al funcionario público, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, **más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político**, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes.

De lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en **todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.**¹⁰

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

¹⁰ Tal criterio se encuentra contenido en Tesis P. LXVIII/2004 emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 179940 y rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

1º La declaración de procedencia tiene por objeto remover el fuero constitucional (entendido como inmunidad procesal) de que gozan determinados servidores públicos.

2º La declaratoria de que ha lugar a proceder en contra de un servidor público produce dos efectos relevantes: a) el servidor público queda separado –temporalmente- del cargo y b) la acción penal puede ser ejercida ante la autoridad judicial.

3º La declaración de procedencia es una medida temporal y transitoria, porque sus efectos persisten mientras el servidor público está sujeto al proceso penal.

4º El servidor público desaforado no pierde su calidad (de servidor público) por el solo hecho de haberse declarado que ha lugar a proceder penalmente en su contra.

5º Si el proceso penal concluye con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir la función.

Sobre este último tópico, es importante precisar que el artículo 111, de la Constitución Federal y el diverso 136, de la Constitución Sinaloa disponen, en términos similares, que en caso de que el proceso penal concluya con sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

Ahora bien, la parte actora aduce una vulneración a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Al respecto, el numeral 128 de la Ley de medios local prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio ciudadano, sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos¹¹:

¹¹ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.” Gaceta de



- I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- II. El derecho a ocuparlo, que **incluye el acceso y ejercicio del cargo**.

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que **el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente**; es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público**.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo **injustificado** para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En el caso, el procedimiento de declaración de procedencia, tuvo su origen en procesos penales competencia de la Fiscalía del Estado de Sinaloa, los cuales tenían la finalidad de remover el fuero constitucional que gozaba promovente en su calidad de presidente municipal.

Lo anterior evidencia que los actos controvertidos **no constituyen una afectación real** a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo, por la obstaculización **injustificada** a sus funciones, pues se reitera, los actos de que se duele emanan de la posible comisión de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

hechos delictivos y cuya decisión final de remoción de la inmunidad procesal recaía en el Congreso con base en el ejercicio de sus **facultades constitucionales**.¹²

El relatado análisis que se lleva a cabo en consonancia con el contenido de la tesis de Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”¹³, dictada por la Sala Superior de este Tribunal.

En efecto, la Constitución general no excluye el control constitucional de la actuación del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

Sin embargo, el juicio de procedencia en concreto, no es susceptible de revisión en los tribunales electorales, por lo que quien la resienta, en el caso la parte actora, está en aptitud legal de hacer valer el recurso que estime pertinente para defender los derechos que estime le fueron vulnerados.

En este punto, resulta oportuno mencionar que el contenido del artículo 136 de la Constitución local referido en la demanda, al no guardar relación con la materia electoral, tampoco era susceptible de que el tribunal responsable formulara un pronunciamiento en torno a la presunta inconstitucionalidad¹⁴, como sugiere la parte actora, ello aun y cuando dicho numeral prevea la separación del cargo para el que fue electo, pues se insiste, dicha separación encuentra justificación en el ámbito del derecho penal, como ya ha quedado

¹² Similar criterio utilizó la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-34/2011 y SUP-JDC-95/2017.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26. Visible en: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXT0_02_2022

¹⁴ En similares términos se pronunció esta sala al resolver el diverso SG-JDC-659/2024.



explicado. Con base en ello **debe prevalecer lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

Ahora bien, una vez que se ha confirmado la improcedencia del medio de impugnación local **por lo que hace a la materia de impugnación planteada por Gerardo Octavio Vargas Landeros** y que se ha concluido que los actos impugnados efectivamente escapan del ámbito electoral, deviene inatendible la solicitud de que esta Sala resuelva el fondo de su planteamiento, para ello resultaba indispensable, en primer término, que se revocara la improcedencia decretada y, en un segundo momento, que asumiera plenitud de jurisdicción, lo que en la especie no aconteció.

Sin que sea óbice para esta autoridad lo argumentado por el actor en el sentido de que el Congreso de Sinaloa determinó declarar vacante la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Ahome e inclusive, nombrar a otra persona para ocupar ese cargo en forma sustituta.

Esta última determinación podría obedecer a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento (ello sin prejuzgar dado que no constituye el acto aquí impugnado), sin embargo, esa designación **no extingue el derecho sustantivo del ahora actor para reincorporarse a la función en caso de que el proceso penal concluyera con sentencia absolutoria**, ello con independencia de lo resuelto por el Congreso local.¹⁵

Finalmente, deviene inatendible la solicitud para que esta Sala sancione al tribunal responsable por la supuesta dilación al resolver el medio de impugnación local; lo anterior, por una parte, porque la finalidad del juicio de la ciudadanía federal es la de revisar la posible afectación a derechos político-electorales de la ciudadanía y, en su caso, restituirles en el goce de éstos y, por otra, porque tampoco estamos frente al incumplimiento de alguna determinación o

¹⁵ En similares términos se pronunció esta sala al resolver el diverso SG-JDC-121/2022.

resolución de esta Sala, de tal forma que se imponga la necesidad de hacer uso de los medios de apremio.

Por lo antes expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE de conformidad con el Acuerdo General 7/2020 y en términos de ley a las demás personas interesadas; dese aviso a la Sala Superior en atención a lo resuelto en el acuerdo de Sala relativo al expediente **SUP-JDC-2144/2025**, así como por lo previsto en el Acuerdo General 3/2015, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.